

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: CARLOS EDUARDO CORONEL REYES CC No 19501482

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00074-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado CARLOS EDUARDO CORONEL REYES CC No 19501482; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del embargo de los bienes trabados. Oficiese.

TECERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/12/2021

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JANIER YUXID CONRADO CARBONO CC No 1.083.559.241

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado JANIER YUXID CONRADO CARBONO CC No 1.083.559.241; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del embargo de los bienes trabados. Ofíciense.

TECERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/12/2021

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: DELMIS ARCE PAYARES.

Demandado: ALICIA PERALES DIAZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00264-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **DELMIS ARCE PAYARES**, valiéndose de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ALICIA PERALES DIAZ Y LUIS FERNANDO ARIZA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses y gastos que implique la ejecución, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Por auto de fecha del 03/12/2019, se libró el mandamiento de pago en estos términos:

- *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en una letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 16/02/2016.*

-*Por los intereses moratorios desde el 15/03/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El día 23 de noviembre de (2021), fue debidamente notificado por aviso el mandamiento de pago. El ejecutado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ALICIA PERALES DIAZ Y LUIS FERNANDO ARIZA, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por DELMIS ARCE PAYARES, quien actúa por medio de endosatario en procuración.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago. Los intereses serán calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no sobrepase los límites que establece el Art.884 Código de Comercio.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, teniendo como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos (**500.000, 00**). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSE GREGORIO PALMERA BARRIOS CC No 19.590.638

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00158-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JOSE GREGORIO PALMERA BARRIOS CC No 19.590.638, por auto del 29-07-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2018 hasta el 30/11/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

El apoderado del demandante, realizó la notificación del ejecutado por aviso, el cual fue notificado al lugar reseñado como lugar de notificaciones del ejecutado por medio empresa de mensajería con fecha del 12 agosto de 2021, el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JOSE GREGORIO PALMERA BARRIOS CC No 19.590.638, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$750.000, oo). Líquidense por secretaría las costas

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/12/2021

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MIXIS YULIETH CORDERO MIER CC No 1067033581

Demandado: JOSE GREGORIO CORDERO MIER CC No 1067035688

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00190-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: MIXIS YULIETH CORDERO MIER CC No 1067033581, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JOSE GREGORIO CORDERO MIER CC No 1067035688 por auto del 10-08-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

--Por la suma de \$30.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 19/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 19/05/2019 hasta el 19/05/2020

-Por los intereses moratorios desde el 20/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

El apoderado del demandante, realizó la notificación del ejecutado por mensaje de datos conforme al artículo 6 y 8 del Decreto 806 el 20 de septiembre de 2021, el ejecutado acuso recibido del traslado de la demanda y guaro silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JOSE GREGORIO CORDERO MIER CC No 1067035688, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MIXIS YULIETH CORDERO MIER CC No 1067033581, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.500.000, oo). Liquidense por secretaría las costas

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/12/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HERMES JOSE SURMAY RODRIGUEZ.

Demandado: MAYRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00109-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito; que fueron a su vez replicadas por el del demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veinticuatro (24) de enero de 2022 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3.-Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por la demandada al demandante en los términos del artículo 198 del C.G.P

4.-Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: DARIBERTO CADENA MEJIA, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio del apoderado de la parte demandada, quien solicito la prueba.

5. A solicitud de parte, téngase como prueba trasladada con destino a este proceso, el expediente y las diligencias radicadas en el plenario 2020-00016.

6. Advértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Por problemas de conectividad con la firma electrónica, se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020),
conste 14/12/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255

Demandado: LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución presentada, por apoderado del ejecutante, el despacho negara la petición, en atención a que la notificación por mensaje de datos, no se hizo conforme a lo reglado el Decreto 806 de 2020, lo anterior se sustenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**” (resaltado nuestro)*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (resaltado nuestro)

3. En el presente caso, se tiene que con la presentación de la demanda, el ejecutante informo como canal electrónico de comunicación del demandado el correo electrónico: luixfer11@hotmail.com, en el cual no fue posible realizar con éxito la notificación como mensaje de datos, reglada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el apoderado del ejecutante, solicito al supuesto empleador del ejecutante, la dirección de correo electrónico del demandado, la empresa DURAMOS SAS, proporciona un nuevo correo: hildarosadearcovilla@gmail.com y finalmente se remite el traslado de la demanda y los anexos a esa nueva dirección de correo electrónico el veinte (20) de septiembre de 2021.

4. Si bien, el ejecutado remitió la demanda y sus traslados al correo electrónico hildarosadearcovilla@gmail.com, lo cierto es que no se tiene certeza alguna de que dicho correo electrónico es el corresponde al utilizado por la persona a notificar tal y como lo dispone la regla octava del Decreto 806 de 2020, además de que tampoco se aporta el acuse recibido de dicho correo, que es requisito para validar este tipo de notificación, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que sobre el particular señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (resaltado fuera de texto)

5. Por lo anterior, no se dictara auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que el ejecutado no ha sido notificado debidamente, y en su lugar REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/12/2021